

no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y á las circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 4.º En los juicios sobre desocupacion de casa, se tendrá como interes para la regulacion de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.

Art. 5.º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán, á mas de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere,

Art. 6.º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, etc., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el dia; y si se practicaren fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, ocho por todo el dia, y además un peso por cada legua de ida y otra de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias, cobrarán un peso por cada una.

Art. 7.º Por la asistencia á las almonedas en clase de postor, si el remate fincare en la persona representada por el agente, cobrará este por sus derechos seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligacion del agente practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título; pero si el remate no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.

Art. 8.º Por los escritos de rebeldía y términos, cobrarán un peso y además el papel.

Art. 9.º Los agentes que por sí solos y sin intervencion de abogado ni de la parte consigan transigir un pleito, cobrarán por solo la transaccion lo siguiente: Si el interes del pleito pasare de doscientos pesos y no de dos mil, el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; desde veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

Art. 10 En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del maximum ni bajar del minimum fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transaccion y circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 11. En los negocios de desocupacion de casa, se tendrá como interes del negocio, la suma de los alquileres en un año.

Art. 12 En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transaccion. Si la transaccion se celebró con intervencion de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.

Art. 13. Cuando el agente muriere ántes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los artículos 1.º y 2.º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

Art. 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

Art. 15. En los negocios no judiciales; como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento, sobre el interes ó valor del negocio, siempre que este no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

Art. 16 Los agentes cobrarán de echos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se perraita á los demas curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 17 de Octubre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Cita de la nota 25.^a de la anterior ley de 29 de Noviembre de 1867.

Disposiciones sobre papel sellado.

Antes de insertarlas, parece conveniente decir algo sobre la historia de la gravosa renta del *papel sellado*, que un Gobierno verdaderamente liberal abolirá algun dia, porque pesando sobre el comercio, y en general sobre todas las clases, es un embarazo para las transacciones mercantiles, para la administracion de justicia; y especialmente para el *pobre* á qu'en (aun ayudado como tal), se le grava con el pago del *sello quinto de actuaciones*, del que comunmente no puede hacerse, sino con sacrificios.

El Rey español D. Felipe IV hizo extensivo á sus dominios de Indias el establecimiento del papel sellado, por Cédula librada en Madrid en 28 de Diciembre de 1638, de la que se formó despues la 1.^a y 18, tít. 23, Lib. 8.º de la Recopilacion de Indias; encañándose la administracion y arreglo del ramo á las oficinas reales, por Cédula dada en Ocaña en 25 de Abril de 1639; y comenzando á hacerse uso de dicho papel en 1.º de Enero de 1640. Muchas cédulas y circulares dictó el

Gobierno colonial para hacer efectiva la coacción que sobre el papel sellado dura hasta nuestros días, con mas alto gravámen que en los pasados tiempos; y así logró que los productos líquidos desde 1765 á 1778 fuesen de \$465, 297, 7 rs. 6 gs., y de 1779 á 1789, de \$539, 656, 1 rl. 3 gs. en México.

Las providencias del Gobierno español continuaron vigentes aun hecha la Independencia de México, porque los Gobiernos difícilmente se desprenden de una renta creada, aunque deba su origen á una vejación. Así es que la *Regencia del Imperio Mexicano* por decreto de 5 de Octubre de 1821 mandó rehabilitar con sello provisional el papel español; declarando por Orden de 22 de Noviembre del mismo año, que el sello que habia de llevar el papel del Imperio, seria el nopal nacido de una peña, que sale de la laguna, y sobre él parada en el pié izquierdo una águila con corona imperial.

El primer Congreso nacional por Decreto de 6 de Octubre de 1823 expidió el primer Reglamento sobre papel sellado.

La Administración *federal* de 1824 respetó el anterior Decreto, que subsistió hasta que el Gobierno *central* en virtud de facultades extraordinarias, regravó al Pueblo con el Reglamento de 23 de Noviembre de 1836.

El Gobierno *central* de D. Antonio López de Santa-Anna, regravando tambien á la nacion expidió el tercer Reglamento del papel sellado por Decreto de 30 de Abril de 1842.

El Congreso *central* de 1845 por su decreto de 28 de Junio del mismo año hizo inoportables los predichos gravámenes, declarando que los sellos 3.º y 4.º á que se contrajo el art. 1.º del Reglamento anterior, se debian poner en las dos fojas del pliego.

El expresado Santa-Anna por Decreto de 6 de Marzo de 1854 reformó su Ley de 30 de Abril de 1842.

Por fin en 14 de Febrero de 1856, D. Ignacio Comonfort dió el oneroso Reglamento, que subsiste con las alteraciones que se expresan en los números siguientes:

Núm. 1.—Ley que arregla la renta del papel sellado y los usos de éste, decretada en 14 de Febrero de 1856.

“EL C. IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Aca-pulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El papel sellado se divide en cinco clases, que se denominarán: 1.ª de Despachos, 2.ª de Actuaciones, 3.ª Especial para las aduanas marítimas y de frontera, 4.ª de Libranzas y 5.ª de Cuentas, facturas y recibos, con las subdivisiones que en su lugar se expresan.

1.ª clase de despachos.—Núm. de sellos que contiene.

Art. 2.º Habrá cinco sellos para el papel de Despachos, con los precios siguientes:

Sello 1.º 20 pesos.

” 2.º 16 ”

” 3.º 8 ”

” 4.º 4 ”

” 5.º 2 ” (1)

Usos del sello 1.º Art. 3.º Se usará del sello primero:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil, municipal ó eclesiástico, en propiedad ó interino, en todos los ramos del servicio público, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de cuatro mil pesos en adelante; ya sea expedido por el Gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico; ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de cuatro mil pesos en adelante.

III. En las patentes de toda clase de privilegios que se concedan á particulares ó corporaciones.

Usos del sello 2.º Art. 4.º Se usará del sello segundo:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los dos párrafos I y II, del artículo precedente, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, escribanos, médicos y corredores de número de 1.ª y 2.ª clase.

III. En los títulos de agentes de negocios, y en general, en los de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

Usos del sello 3.º Art. 5.º Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3.º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de procuradores, tasadores de autos, corredores que no sean de 1.ª ó 2.ª clase y maestros de enseñanza que no sean puramente de primeras letras.

III. En los títulos puramente honoríficos que se espidan por el gobierno general ó por los de los Estados, á los miembros de los Consejos, Academias, Liceos, Conservatorios, etc., etc.,

(1) Sin el respectivo sello en los despachos, no deben hacer pago las oficinas pagadoras, segun previene la Circ. de 14 de Febrero de 1857, que corre adelante con el número XIII.

Usos del sello 4.º Art. 6.º Se usará del sello cuarto:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3.º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de trescientos á novecientos noventa y nueve pesos.

II. En los títulos de los profesores de instrucción exclusivamente primaria. [2]

Usos del sello 5.º Art. 7.º Se usará del sello quinto:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3.º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos, sean de veinticinco á doscientos noventa y nueve pesos.

Forma del papel para despachos. Art. 8.º El papel sellado para despachos constará para cada nombramiento, título, etc., de un pliego, con un grabado que represente las armas de la nación, y espese el bienio á que corresponda.

Escudos para acreditar el valor de los sellos. Art. 9.º Para acreditar en el papel de los despachos que está pagado su valor, mandará la administración general imprimir escudos separados, en los que se expresará el sello á que pertenece cada uno, y el hecho de haberse verificado el pago.

Escudos: quien los pondrá. Art. 10.º Esos escudos, de que surtirá la administración general á las principales de su ramo, se pondrán en los despachos únicamente por los administradores principales, en el papel de despachos que vendan ó que les presenten para hacer el pago, imprimiendo al mismo tiempo el sello de su oficina, de manera que quede amortizado el escudo.

Escudos: sin él no hace fe el despacho. Art. 11.º Ningun despacho, civil ó militar, podrá surtir efecto alguno mientras no se presente con el escudo que le corresponda, segun el valor del papel sellado en que aquel esté estendido. [3]

Papel en que se expedirán ciertos documentos militares. Art. 12.º Los certificados y documentos que sobre licencias absolutas ú otros asuntos militares expidiere el Estado mayor del ejército, la dirección de artillería y las demás oficinas del ramo de guerra á los individuos de la clase de tropa, incluso los sargentos se extenderán en papel común, marcado con el sello de la oficina que los libra. [4]

Cambio de sellos errados de la 1.ª clase. Art. 13.º Los pliegos de papel de despachos que se erraren, se cambiarán, previa la constancia de su inutilización, que acreditará la firma del jefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibición de dos reales. [5]

[2] Y en los de comadrones, parteras y flebotomianos, segun la circ. de 12 de Mayo de 1856, que corre adelante con el núm. VII.

[3] Sin el sello respectivo, no se pueden pagar sueldos.—Véase la nota 1.ª

[4] Véase por comprobante la circ. de 6 de Mayo de 1856, núm. VI.

[5] La reforma de este art. véase en la ley de 13 de S. tiembre de 1867, núm. XXXVIII.

2.ª clase, de actuaciones—Número de sellos que contiene.

Art. 14.º Habrá seis sellos para el papel de actuaciones, con los valores siguientes:

Sello 1.º en pliego.	8 pesos.
„ 2.º „	4 „
„ 3.º en hoja	4 reales.
„ 4.º „	1 „ [6]
„ 5.º „	6 granos. [7]
„ 6.º de oficio para las causas criminales que se sigan	

en los tribunales y juzgados de la República.

Usos del sello 1.º Art. 15.º El sello primero se usará precisamente:

I. En los pedimentos de descarga de efectos de todo buque procedente del extranjero. (8)

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero, con caudales ú otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos; pudiendo hacerse el pedimento en papel simple cuando los buques salgan en lastre. (9)

III. En el primer pliego de los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante. (10)

IV. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse.

V. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos para arriba.

VI. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donación, cesión, promesa ó dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

VII. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos para arriba.

VIII. En el primer pliego de las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la acción de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Usos del sello 2.º Art. 16.º Se usará del sello segundo:

I. En los pedimentos para la descarga de buques de cabotaje. [11]

[6] [7] Estos valores se reformaron por la ley antes citada.

[8] [9] Concuerdan con el art. 32 de la Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856.

[10] Sobre escrituras de adjudicación, véase la nota 12.—Sobre bonos ó documentos de compañías para explotación de minas ó terrenos, véase la ley de 4 de Agosto de 1860, núm. XVII.

[11] Véanse adelante las circulares núm. XI de 26 de Setiembre de 1856, y núm. XLV de 19 de Febrero de 1869.

II. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos á otro puerto; siendo admisibles los pedimentos extendidos en papel simple, cuando salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

IV. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal de que no llegue á dos mil pesos.

VI. En el primer pliego de los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

VII. En el primer pliego de los poderes jurídicos, incluso los que se otorguen para testar.

VIII. En el primer pliego de las escrituras ó contratos en que no se exprese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual sea.

IX. En las obligaciones privadas; entendiéndose por tales aun las fianzas no escrituradas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

X. En el primer pliego de las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos para uso de partes, cuando la accion de estas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Usos del sello 3.º Art. 17. Se usará del sello tercero.

I. En los títulos de tierras, escrituras de toda fianza, venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos, [12] y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial, peticion ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico. [13]

[12] Las escrituras de adjudicacion de fincas de corporaciones, segun el art. 25 de la ley de 30 de Julio de 1856, deben estenderse en papel del sello 5.º Respecto á terrenos cuyo valor no exceda de 100 \$, sus títulos de adjudicacion deben darse por la autoridad política en papel comun con el sello de su oficina, segun previno la circ. de 9 de Octubre de 1856, y repitieron las de 19 de Octubre, 4 de Noviembre, 8 y 24 del propio, del expresado año de 1856.

[13] Son excepciones de esta fraccion sobre las que menciona esta ley las gestiones en negocios de comiso ó que afecten á las rentas federales, hechas por los administradores, contadores, interventores, comandantes de celadores ó gefes prin-

III. En las fianzas y obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos, ni baje de quinientos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces recepteros, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo curso, representacion ó solicitud de interes particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó gefe de oficina, exceptuándose solamente los cursos de los militares en los asuntos de su carrera y los de notoriamente pobres pudiendo unos y otros usar el sello 5.º [14]

VII. En los autos originales de las actuaciones, interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial, incluso las actas de juicios verbales, que se practique á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencia practicada de buena fe; del mismo modo que los certificados que expidieren ó mandaren expedir los jueces ó tribunales, tanto civiles como eclesiásticos.

VIII. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, excepto los que se expidieren á los notoriamente pobres; cuya calificacion harán los mismos párrocos. (15)

IX. En los demas pliegos de toda copia testimoniada en que el primer pliego deba ser del 1.º ó del 2.º sello.

X. Y en general, en todo documento que para hacer fé se otorgue entre particulares ó á su favor, por las autoridades y funcionarios del orden político, civil, judicial, municipal ó eclesiástico, en todos los casos que no se determinan en la presente ley; (16) subsistiendo la excepcion hecha en favor de los notoriamente pobres, quienes podrán usar del sello 5.º [17]

cipales de oficinas, quienes en papel comun con el sello de estas pueden ocurrir á los tribunales, segun declaran el art. 158 y el 159 del Arancel de 4 de Octubre de 1845, y la circ. de 11 de Marzo de 1843.

[14] Véase la nota 17.ª

(15) El registro de tales partidas está encomendado á los Jueces del Estado Civil por la ley de 28 de Julio de 1859, cuyo art. 35 manda que los certificados que expidan, sean en papel especial impreso al caso, que reemplazará al que señala la fraccion que se anota, y cuyo sello se pagará al Juez, no cobrándose á los pobres, cuyo jornal no pase de 4 reales.

(16) La circular de 5 de Julio de 1843, núm. II, previno este sello para extender las licencias de portacion de armas.—El Decreto de 26 de Setiembre de 1856, núm. XI, señala este mismo sello para pedimentos de descarga de buques de cabotaje.

(17) Véase adelante el Decreto de 12 de Julio de 1856, núm. X con su no-

Usos del sello 4.º Art. 18. Se usará del sello 4.º

I. En los pedimentos de las guías con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

II. En todo memorial, instancia ó petición criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las copias para tomar razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

IV. En las fianzas y obligaciones privadas que se otorguen desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve.

V. En las certificaciones que dieren los gefes de oficinas, los preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, á excepcion de los militares en los asuntos relativos al servicio, de las viudas y huérfanos pobres; cuyas calificaciones se harán por los mismos funcionarios. [18]

VI. En los avisos al público de remates y almonedas.

VII. En las licencias que para diversiones públicas y privadas ó para cualquier otro objeto de su incumbencia otorguen las autoridades políticas ó municipales, siempre que los derechos que se exijan por tales licencias excedan de cuatro reales; entendiéndose que el valor del sello no será lastado por los interesados en las licencias.

Usos del sello 5.º Art. 19. Se usará del sello 5.º

I. En el pedimento de las guías que los alcabaltarios expiden para la conduccion de efectos en el interior.

II. En las memorias, testamentos y demas recados de los notoriamente pobres. (19)

III. En los escritos y demandas de los mismos y en las actuaciones subsiguientes. (20)

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion de parte.

V. En los ocurso, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos de su carrera; en los de personas notoriamente pobres, y en las certificaciones que pidan para asunto de su propio interes. [21]

VI. En las fianzas y obligaciones que privadamente se otorguen desde veinte hasta noventa y nueve pesos inclusive.

ta y las frac. II, III y IV del artículo 19 de la ley que se anota.—Véase el Decreto de 14 de Marzo de 1861, núm. XVIII, sobre asuntos de beneficencia.—Véase el Acuerdo de 29 de Mayo de 1862, núm. XXVI, sobre certificados para circunstancias ó hechos relativos á contribuciones.

(18) Véase la nota 4.ª

[19] [20] [21] Véase la nota 17.—Véanse el art 34 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, y el 29 de la de 19 de Enero de 1869, que en juicios de amparo conceden al pobre el uso del papel comun.

VII. En los libros de toda oficina ó secretaría principal ó subalterna de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, (22) como son las municipalidades, colegios, compañías de cualquier objeto, conventos de religiosos y religiosas, cofradías, (23) parroquias, catedrales, etc, cuyo papel no se pague por la hacienda pública.

VIII. En las actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas y demas recados de oficina de que hagan uso las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

IX. Y en los libros conocidos con los nombres de *diario*, *mayor*, de *cuentas corrientes*, y el *de caja*, ó sus equivalentes, de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes ajenos y las casas de comercio, fábricas y talleres, cuyo capital por efectivo crédito ó existencias sea de dos mil pesos en adelante. (24)

Modo de sellar los libros particulares. Art. 20. Los particulares y corporaciones que deban tener sus libros sellados con arreglo á los párrafos VII, VIII, y IX, del artículo precedente, podrán usar de los libros que gusten, con tal de que presentándolos á la respectiva administracion de la renta, satisfagan seis granos por cada foja; en cuyo caso el administrador á quien se ocurra certificará en la primera de las fojas, el número que contiene el libro y la cantidad por ellas satisfecha. [25]

Usos del sello 6.º Art. 21. El sello 6.º se usará únicamente en las causas criminales que se sigan de oficio en todos los Tribunales y Juzgados de la República del fuero civil y militar.

Sobre el papel del sello 5.º invertido por los juzgados de Circuito y Distrito. Art. 22. Los juzgados de Circuito y de Distrito remitirán en fin de cada mes á las respectivas administraciones, una noticia del papel del sello 5.º que hayan invertido en sus actuaciones, y de los negocios en que hubiere parte interesada, para que á ella se le exija el correspondiente pago. [26]

Cambio de sellos errados de la segunda clase. Art. 23. El papel de actuaciones se cambiará, previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del funcionario, gefe de oficina ó escribano que haya intervenido en el asunto respectivo, en los términos siguientes:

[22] Las comunidades de frailes se suprimieron por la ley de 12 de Julio de 1869, y las de monjas por la ley de 26 de Febrero de 1863.

[23] Entraron al dominio nacional por la ley de 12 de Julio de 1859.

[24] [25] Véanse las circulares de 4 de Junio de 1857, núm. XVI, y de 31 de Marzo de 1862, núm. XXIV.

El sello 5.º debe usarse tambien en las escrituras de que habla la nota 12.ª

[26] Lo mismo previno la circular de 25 de Enero de 1856, núm. III.

Cambio de papel de actuaciones.	El sello 1.º causará por el cambio.. \$ 0. 2. 0.
	El 2.º 0. 1. 6.
	El 3.º 0. 1. 0.
	El 4.º 0. 0. 3.
	El 5.º no se cambiará. [27]

3.ª clase, especial para aduanas marítimas y fronterizas.—Sus usos y cambios.

Art. 24. El sello que con el valor de dos reales se ha de emplear en el despacho de las aduanas marítimas y de frontera, según la parte relativa del artículo XXXIII de las ordenanzas de 31 de Enero próximo pasado, se usará:

I. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas en los puertos.

II. En las fianzas provisionales que otorguen los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que se causen en los puertos, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

III. En los pedimentos de las guías con que deben ser internados los efectos.

Este sello se cambiará mediante la exhibición de seis gs. autorizado el erróneo por el administrador de la aduana respectiva.

Regla para el cambio de sellos de las tres primeras clases.

Art. 25. No podrá cambiarse papel sellado escrito que contenga la firma ó firmas de las personas interesadas, ni en el que haya señales de haber estado unido con costura ó de otra manera á algún expediente, pues para considerarlo como errado es indispensable que no aparezca otra firma que la de la certificación de haberse errado.

Cambio de sellos sobrantes.

Art. 26. El papel sellado que en fin de cada bienio sobrare á los particulares, se cambiarán por sus respectivas clases, sin ninguna exhibición, en todo el mes de Enero de la nueva circulación bienal.

Penas para el que retenga sellos de bienio fenecido.

Art. 27. Pasado ese tiempo, todo el que no siendo funcionario ó ministro de fé pública, conserve en su poder alguna cantidad del papel cuya circulación ha cesado, perderá la existencia que se le encuentre, y satisfará además una multa igual al valor que represente el mismo papel. El funcionario ó ministro de fé pública que incurriere en esta falta, sufrirá además de la pena referida, el ser tratado como falsificador.

Habilitación de hojas blancas en los libros de particulares.

Art. 28. Los particulares ó corporaciones que al terminar un bienio tengan en sus libros de cuentas algunas hojas sobrantes, y quieran seguir haciendo uso de ellas, las presentarán á la oficina del papel sellado correspondiente, para solo el efecto de que les sean habilitados para el nuevo bienio; cuya operacion se practicará á presencia de los interesados, ó de quienes los representen. Si pasado el mes de Enero, dentro del cual deben efectuarlo, no lo hubieren hecho, quedan sujetos á la presentacion de nuevos libros.

[27] Este artículo fué reformado por el Decreto de 13 de Diciembre de 1867, núm. XXXVIII.

4.ª clase de libranzas.—Número de sellos.

Art. 29. Habrá dos sellos para las libranzas, con los precios siguientes:

Sello primero.....	\$1. 0. 0.
Sello segundo.....	0. 2. 0.

Usos del sello 1.º

Art. 30. Se usará del sello 1.º de libranzas en todas las letras que bajo cualquiera forma se giren por valor de tres mil pesos en adelante.

Usos del sello 2.º

Art. 31. Se usará del sello 2.º:

I. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

II. En toda letra ó libranza, cualquiera que sea su forma, cuyo valor sea desde veinticinco pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve. (28)

3.ª clase de facturas, etc.—Número de sus sellos.

Art. 32. El papel de facturas, cuentas y recibos, contendrá tres sellos, en hoja cada uno:

1.º con valor de.....	\$1. 0. 0.
2.º con valor de.....	0. 2. 0.
3.º con valor de.....	0. 0. 6. (29)

Usos del sello 1.º

Art. 33. Del sello 1.º se usará en la primera hoja de toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor sea de tres mil pesos en adelante, aun cuando este proceda de arrendamiento de fincas. (30.)

Usos del sello 2.º

Art. 34. El sello 2.º se empleará:

I. En toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor baje de tres mil pesos sin llegar á ciento, incluyéndose en esta prevencion los documentos de cualquiera clase que se den á los inquilinos por arrendamientos de casas.

II. En las hojas en que no bastando la primera se continúen las facturas, cuentas y recibos por cantidad de tres mil pesos en adelante. (31.)

Usos del sello 3.º

Art. 35. El sello 3.º servirá para toda factura, cuenta ó recibo por cantidad que no exceda de noventa y nueve pesos, ni baje de veinte; comprendiendo igualmente esta disposicion á los locadores.

Facturas y cuentas que deben extenderse en papel sellado.

Art. 36. Las facturas y cuentas á que se refieren los artículos precedentes son, las que se giren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquier órden y clase, para el efecto de cobrar su importe.

(28) Este artículo, en número y valor de sellos, está reformado por el decreto de 13 de Diciembre de 1867, núm. XXXVIII.

(29) Véanse adelante la Cir. de 26 de Abril de 1856, núm. IV y el Decreto de 13 de Diciembre de 1867, núm. XXXVI I, que reformó este artículo.

(30) (31) Véase el decreto de 4 de Agosto de 1860, sobre documentos de compañías para explotación de minas y terrenos, núm. XVII.

Sellos de la 5.ª clase en papel particular. Art. 37. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las centraseñas que les convengan, tanto en las libranzas como en las facturas, cuentas y recibos, lo presentarán para su sello, en México, á la administracion general de la renta, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los residentes fuera de la capital de la República que quieran usar de esta concesion, remitirán por conducto de los administradores principales respectivos á la administracion general el papel que deba sellarse, cuya operacion se practicará inmediatamente, devolviéndolo á la administracion de su origen para entregarlo á los interesados, quienes satisfarán en el acto el importe de los sellos, firmando la partida del cargo en el libro que corresponda, sin tener que erogar porte ni otro gasto.

Cambio de sellos de la 5.ª clase errados y sobrantes. Art. 38. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que se errare podrá cambiarse, siempre que no aparezca firmado el documento escrito en él, mediante la exhibicion.

Por el sello 1.º de.....2 reales.

Por el „ 2.º de.....6 granos.

Por el „ 3.º de.....1½ granos. (32)

Art. 39. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que sobrare á los particulares al fin de cada bienio, se cambiará en el tiempo y términos que se previene, respecto del papel de actuaciones, en el artículo 26.

Habilitacion de sellos de todas las clases. Art. 40. Los particulares que al fin de cada bienio tengan sobrante del papel á que se refiere el artículo 37, lo presentarán á la administracion respectiva, para que sin nuevo gravámen se les habilite en los términos espresados en el mismo artículo.

Art. 41. Cuando en alguna administracion de la renta se diere el caso de que faltando papel sellado, ya sea que por cualquier impedimento fortuito no haya sido oportunamente provista, ó por la terminacion del bienio, se procederá á la habilitacion de sellos de la manera siguiente:

I. Cerciorado el respectivo administrador principal de la necesidad de proceder á la habilitacion del papel, pasará la correspondiente comunicacion al funcionario ó empleado mas caracterizado en el ramo de hacienda del órden general, residente en la capital del respectivo Estado ó Territorio, acompañando noticia del número absolutamente indispensable de sellos que deba habilitarse y de la clase ó clases que se necesiten para que dada la autorizacion conveniente por aquel funcionario ó empleado, se efectúe la habilitacion en su presencia.

II. En las demas poblaciones se recabará la autorizacion del administrador de correos respectivo, ó de la primera autoridad política local cuando el espendio

[32] Reformado este artículo por decreto de 13 de Diciembre de 1867—Respecto á las penas del que en libros ó documentos no use del sello respectivo, véase la cir. de 4 de Junio de 1857, núm. XVI.—Véase tambien la cir. de 31 de Marzo de 1862, núm. XIV.

del papel sellado esté á cargo del administrador de correos; teniendo por regla general que solo podrán habilitar papel los administradores principales y los subalternos.

III. La habilitacion se hará en el papel del sello respectivo cuando hubiere existencias de él, y en papel blanco comun en el evento contrario, bajo la fórmula siguiente: *Número tal* (aquí el número ordinal de sellos que se habilitare en cada clase) *para despachos, para actuaciones, especial para aduanas marítimas y fronterizas, para libranzas ó para facturas, cuentas, etc. Sello tal.—Habilitado para los años tales.—El precio en letra.—Administracion principal de tal parte y la fecha.*

Seguirán las firmas del administrador y la del empleado ó funcionario que intervenga.

IV. Verificada la habilitacion, el administrador respectivo procederá á hacerse el correspondiente cargo de sellos en el libro de efectos, remitiendo desde luego copia de la partida al empleado ó funcionario que otorgó la autorizacion, quien pondrá en ella su visto-bueno. Esa certificacion será desde luego pasada, por el mismo funcionario ó empleado, á la administracion general, cuando la habilitacion se haga por un administrador principal, y á éste cuando aquella se hubiere hecho por un subalterno, á fin de que quedándose la administracion principal con ese documento, remita copia de él á la general del ramo (33)

Art. 42. El papel que se habilitare en un Estado no podrá circular sino en la demarcacion del Territorio que abraza la respectiva administracion principal.

Reunion y quema de papel sellado sobrante. Art. 43. El papel sellado de todas las clases que al fin de un bienio resultare sobrante en las administraciones principales, subalternas, felatos y estanquillos, se reunirá con la menor demora posible en la administracion general, cuyo jefe procederá á hacerlo quemar en su presencia, acompañado del contador y del guarda almacenes de la renta, levantando de ello acta correspondiente, de que rem tirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda.

La renta del papel sellado solo es del erario general. Art. 44. El papel sellado, como una de las rentas generales de la nacion, pertenece exclusivamente al gobierno general, y ninguna autoridad ni cuerpo de carácter alguno, puede hacer cobro por el uso de sello en el papel.

En consecuencia, el decreto de 13 Febrero de 1854 que concedió un sello al gobierno del Distrito, para los casos que en el mismo se determinó, queda en esa parte reformado, declarándose que las cuotas allí señaladas, y que no estén derogadas, se causan por las concesiones ó actos relativos de la autoridad, y que los documentos que se otorguen se extenderán en papel del sello 4º de actuaciones, segun se dispone en el art. 13, párrafo VII.

[33] Véase la cir. de 27 de Junio de 1862, núm. XXIX.